

Arancel provisional

DE LOS DERECHOS QUE
deben percibir los alcaldes cons-
titucionales y jueces de primera
instancia del Estado de

NUEVO LEON,

FORMADO POR EL SUPREMO
tribunal de justicia del
mismo, a virtud de lo
prevenido en el art.
1.º del decreto num.
341 de la honora-
ble legislatura.



IMPRESA DEL SUPREMO GOBIERNO

dirigida por Francisco Molina.

Monterrey 1883.

ALABANCE
PROVISIONAL

DE LOS DERECHOS QUE
deben percibir los alcaldes con-
sueles y jueces de primera
y instancia del Estado de

NUEVO LEON

ORDENADO POR EL SUPLENTE
Tribunal de Justicia del
Estado, en virtud de lo
prevenido en el art.
1.º del decreto num.
341 de la honora-
ble legislatura.



IMPRESA DEL SUPLENTE GOBIERNO
del Estado de Nuevo Leon
Montevideo 1851

Conciliaciones y juicios verbales.

ART. 1.º Por citar y emplazar à alguna de las partes para la conciliacion ó juicio verbal, nada percibirán por la primera vez, por la segunda dos reales, y por la tercera cuatro, dejando razon por escrito à la familia ó vecinos del emplazado.

2.º Por las citas à los Ranchos ó Haciendas à distancia de mas de una legua, percibirán cuatro reales, dando una orden por escrito, aunque en ella se comprendan muchos individuos.

3.º Por asentar los alegatos de una demanda verbal y su resolución, se llevarán de cada parte dos y medio reales, y por las copias certificadas ó testimonios, otros dos y medio reales à la parte que lo pidiere.

4.º Los mismos derechos se causarán en los tribunales municipales, yà por asentar las demandas, yà por las copias ó certificaciones que pidieren las partes.

5.º Por asentar una conciliacion se cobrarán de cada parte dos y medio reales.

6.º Por las copias y testimonios de una conciliacion se cobrará cinco reales à la parte que la pidiere, no cesediendo de un pliego, y cesediendo, se cobrará además lo escrito à un real por foja de veinte renglones plana y siete partes renglon; y siendo de treinta renglones y diez partes à dos reales por cada foja, sin incluir el papel que deberá ser siempre de cuenta de las partes.

Juicios ordinarios.

7.º Por la presentacion de un escrito de demanda y demás que ocurran en el progreso del pleyto ó de otro cualquiera sueldo, y el proveido, llevarán dos y medio reales; y si fuere con recaudos, otra igual cantidad, tenga ó no que rubricar las fojas.

8.º Por una declaracion con reconocimiento de instrumentos, ó sin ellos, recibiendo en el oficio, llevarán cinco reales y fuera de él en cualquiera parte del lugar, dos y medio reales mas; y conteniendo muchos capitulos la declaracion, se cobrará de lo escrito, à un real, por foja, no bajando de veinte renglones pla-

Citas y emplazamiento dentro del lugar.

Citas fuera del lugar.

Demandas verbales.

Tribunales municipales.

Jueces conciliadores.

Testimonios de conciliacion.

Presentacion de un escrito de demanda y otros cualesquiera con recaudos y sin ellos.

Declaracion.

na, y siete partes renglon, y siendo de treinta renglones y diez partes, à dos reales por cada foja.

9. Del examen de testigos por interrogatorio percibirán un real de cada pregunta de las que éste contubiere fuera de lo escrito regulado como yà queda prevenido en el articulo anterior: con advertencia de que ni por recibir el juramento ni demostrar instrumentos à los testigos para que los reconozcan, se hade llevar derecho alguno.

10. Por las posiciones que hiciere alguna de las partes en cualquiera estado del pleyto para que las absuelva su contraria, se cobrará por cada una, lo mismo que en el articulo anterior.

11. Por las vistas de ojos, medidas, ó reconocimiento de fincas, ó solares dentro del lugar y sus barrios, llevarán dos pesos durando las diligencias hasta dos horas, y no concluyendose en una diligencia, diez y medio reales por cada una de las que se repitan, y lo escrito, en el modo que yà queda prevenido. Saliendo fuera del lugar cobrarán un peso por cada legua de las que anduvieren en ida y vuelta, sin perjuicio de los derechos que quedan insinuados.

12. Del nombramiento de medidores, apreciadores ò otros peritos sean del arte, facultad, ò oficios que fueren, su aceptación y juramento, cinco reales debiendo ponerse todo en una diligencia.

13. Por el nombramiento del curador ad litem, su aceptación, juramento, discernimiento, y fianza, dos pesos.

14. Por los conocimientos para entregar autos à las partes, ó sus apoderados, sea uno ó muchos los cuadernos, cuatro reales sin poderse ceseder à llevar mas derechos.

15. Por los autos de mera substanciacion y los interlocutorios que no tengan fuerza de definitiva, y en el que se concede ó niega la apelacion, cuatro reales y siendo en definitiva ò con fuerza de tales un peso sea una ó muchas las personas à cuyo favor se pronunciaren; por el auto de remision para consulta ó al tribunal superior, dos y medio reales.

Examen de testigos.

Posiciones.

Medidas y otras diligencias.

Nombramiento de apreciadores.

Curaduria ad litem.

Conocimientos.

Autos y sentencias.

Testimonios y despachos relativos.

16. De los testimonios y despachos relativos de los expedientes con insercion de la sentencia ó auto definitivo por haberlo consentido las partes, ó pasado-se en autoridad de cosa juzgada, llevarán à dos reales por foja así por el reconocimiento y su coordinacion como por rubricarlos y autorizarlos, y además lo escrito en los terminos prevenidos.

Testimonios à la letra

17. De los testimonios de una sentencia ó auto, sin relacion del proceso, un peso, fuera de lo escrito; y de los demas testimonios à la letra de instrumentos recaudos, ò otros cualesquiera procesos, ò diligencias, llevarán à un real por foja de lo escrito, no bajando de veinte renglones plana y siete partes renglon, y trasuntandose de letra gotica ò de guarismo y cuentas à dos reales.

Testimonio de litis y otros.

18. De los testimonios de litis, certificaciones ó feos de vidas, muertes, profesiones, casamientos y otros de esta naturaleza, cinco reales.

Notificaciones.

19. De las notificaciones y citaciones que hicieren dentro de sus oficios à dos reales, y saliendo fuera de ellos à cualquiera parte del lugar y sus barrios cinco reales, y si por no hallar à la parte se repitiere segunda y tercera diligencia solicitandose en horas competentes y acostumbradas asentandose la diligencia como queda dicho, llevarán dos y medio reales y mandandose que en la ultima se deje papel llevarán, por él y por la razon que hande poner en los autos, otros dos y medio reales.

Libramientos.

20. Por los libramientos ó mandamiento de pago, cualquiera que sea su cantidad cinco reales.

Poseiones.

21. De los mandamientos para dar posesion, cinco reales y por darla de cualquiera finca ò otros bienes, dos pesos; y no concluyendose en un acto llevarán por los que se repitiesen à diez y medio reales fuera de lo escrito, y saliendo del lugar percibirán à más de lo referido, un peso por cada legua de las que anduvieren en ida y vuelta.

Amparos de dotes.

22. De los amparos de dotes que suelen pedirse por algunas mugeres acabadas de otorgar las cartas dotalés por sus maridos, trece reales, con lo escrito, sin embargo de no considerarse necesaria esta circunstancia pero para el caso de que se pida y mande hacer queda aranzelada.

Administracion de bienes.

23. De los despachos de nombramientos para administrar bienes ò otros semejantes cinco reales siendo sin insercion, y conyentendola, llevarán diez y me-

dio reales y lo escrito à un real por foja de los renglones y partes dichas.

Cartas de justicia.

24. De las cartas requisitorias de justicia ó escortos sin insercion un peso sean los que fueren, y las que tubieren insercion de autos ó instrumentos trece reales y lo escrito.

Cumplimientos de requisitorias.

25. Por la presentacion y autos sobre cumplimiento de las requisitorias y cartas de justicia que se dirijan de unos juzgados à otros, cinco reales y de las diligencias que se practicaren en su virtud, lo que à cada una corresponda, segun las partidas de este arancel.

Devoluciones.

26. De las devoluciones de instrumentos presentados en los procesos que de ordinario se mandan hacer quedando razon, siendo con relacion del contesto, de lo que se devolviere, llevarán medio real por cada foja de las que se compusiere el instrumento y por la nota dos reales.

Notas.

27. Tambien se cobrarán dos reales de cada nota ò razon que se ponga en los autos de haberse devuelto sin respuesta y otras de esta naturaleza.

Busca de procesos.

28. De las buscas de cualesquiera procesos, pleytos, y otros instrumentos que necesitaren las partes si fueren del año corriente no se halla llevar derecho alguno; si no lo son y la parte diere razon cierta del día mes y año se cobrarán dos reales, si no hubiere dicha razon se percibirá igual cantidad por cada año de los que se registraren, no excediendo de diez; y pasando se llevará un real por cada uno de los que cesaren de dichos diez años.

Inventarios.

29. Por la asistencia à inventarios, aprecios y almonedas siendo por mañana ó tarde, dos pesos dos y medio reales por cada una, y siendo el día entero, cuatro pesos por ambas, y si fuere necesario repetir la asistencia percibirán doce reales por cada una fuera de lo escrito como queda dicho segun los renglones, partes ó guarismos de que se compusiere cada foja y sus planas.

Tutelas.

30. De las tutelas y curadurias ad bona de menores con todas las diligencias de aceptación, juramento, fianza y discernimiento siendo con registro y con copia poner en los autos cuatro pesos y siendo apud acta, dos pesos.

Informacion de utilidad.

31. Por cada declaracion de informacion de utilidad, cinco reales.

Depositos.

32. De los depositos sueltos que hicieren de reales ò alhajas, siendo à la casa del depositario, diez y medio reales, y lo escrito y si fuere apud acta y en el ofi-

Embargos. } ponsabilidad pecuniaria, siendo por mañana ó tarde, dos pesos, y ocupandose el dia entero, tres pesos dos y medio reales.

Mandamiento de prision. } 53. Del mandamiento de prision cuatro reales con lo escrito, y de asentar la diligencia de no haberse hallado el reo por el alguacil un real.

Confesion con cargos. } 54. De la confesion en que se le hagan cargos al reo, ocupandose en tomarla una mañana ó una tarde, diez y medio reales, y siendo el dia entero, dos pesos y à este respecto el mas tiempo que durare fuera de lo escrito.

Ratificaciones y plenario. } 55. Por la ratificacion de cada testigo, cobrarán dos reales y si estos añadiesen, llevarán un real mas; y por el examen de los que nuevamente se presentaren en el plenario, siendo examinados por interrogatorio, percibirán un real por cada pregunta, de suerte que no bajen los derechos de cinco reales ni escudan de diez por corto ó dilatado que sea el interrogatorio ó preguntas que se hicieren, sin llevar otros derechos aunque se demuestren declaraciones ó otros instrumentos à los testigos para que los reconosean, excepto lo escrito que hade ser como queda advertido en los juicios civiles segun los renglones y partes de que se compusiere cada foja.

Careos. } 56. Por cada careo que hicieren llevarán cinco reales entendiendose de cada reo careado, y no con respecto à las personas que con el se carearen.

Edictos y presentacion de reos. } 57. De la formacion de edictos contra reos ausentes, dar fé de haberlos fijado y la de no haber comparecido, un peso; y por cada pregon dos y medio reales incluso el medio real del pregonero. Por asentar la diligencia de haberse presentado un reo en la carcel, dos y medio reales, y presentandose con escrito, llevarán solamente los dos y medio reales del proveido, pero si lo presentaren con recaudos, percibirán otros dos y medio.

Autos de substanciacion. } 58. De los autos de substanciacion que por sí proveén los jueces, sin previa consulta de asesor como para que se reconozca el estado de las heridas, ò otros semejantes, cuatro reales, y antecediendo dicha consulta, dos y medio reales.

Declaracion de sanidad. } 59. De recibir la declaracion de sanidad dos y medio reales, y si la trajeren las partes por haberla dado jurada el cirujano, no hande pedir ni llevar cosa alguna.

Sentencias definitivas. } 60. Del auto ó sentencia definitiva y su propuncion, cin-

co reales y de las notificaciones y citaciones lo que designe el artículo 19.

Fianzas y cauciones juratorias. } 61. De la fianza de carcerleria por ser *apud acta*, cinco reales; de la caucion juratoria, dos y medio reales, y de las demas fianzas de calumnia, de estar à derecho de juzgado y sentenciado, y otras de esta clase, dos pesos dos y medio reales; y siendo *apud acta*, diez y medio reales incluso en unas y otras lo escrito.

Mandamiento de suelta. } 62. Del mandamiento de suelta cuatro reales.

Ejecucion de justicia. } 63. De la asistencia à ejecucion de justicia y pena corporal, un peso.

Instrumentos publicos.

Poderes y substituciones. } 64. De un poder para pleitos cobranzas ò otros semejantes especiales encargos, y su traslado sin el papel doce reales: de los generales, tres pesos, y lo escrito en unos y otros del original y copia, à un real foja: de las substituciones *apud acta* de dichos poderes dos y medio reales.

Arrendamientos. } 65. De las escrituras de arrendamientos de cualesquiera fincas siendo llanas con su copia y sin papel, veinte reales: si tubieren algunas condiciones especiales, hipotecas, fianzas, ó cosas semejantes, tres pesos cuatro reales y lo escrito en unas y otras en la forma tasada en el artículo anterior.

Escrituras de ventas ó instrumentos llanos. } 66. De las demas escrituras de venta lisas y llanas, cesiones de fincas y cantidades, imposiciones de censos y sus redenciones, asientos para fabricas de casas, cartas de dote, capitulaciones matrimoniales, trucques y cambios de unas fincas por otras, y cualesquiera semejantes escrituras que no contengan otras circunstancias que las corrientes y sin relacion de instrumentos, veinte reales, y si tubieren algunas especiales, hipotecas, fianzas y condiciones, tres pesos cuatro reales fuera de lo escrito.

Certas de pago. } 67. De las cartas de pago llanas, hechas en registro con su copia y sin el papel doce reales y de las que se hicieren sueltas, cinco reales; cuando fueren con relacion de instrumentos una cuartilla por cada foja de las que reconocieren; cuya regla se observará en todos los instrumentos que se lo hicieren con reconocimiento de autos, títulos, ó recaudos.

Escrituras y. } 68. De las escrituras para poner algun *sprendis* à oficio y nombramiento de huérfanas, siendo en registro con copia, y sin el papel doce reales, y siendo

testamentos llanos

sucitas cinco reales. De la escritura de licencia à un menor para poder testar veinte reales. De un poder para testar ó testamento llano, tres pesos, y siendo un codicilo tambien llano, dos pesos, fuera del papel y lo escrito.

69. De las escrituras que demanden mucha ocupacion y trabajo, como testamentos codici los dilatados, transacciones, compañías, compromisos, capitulaciones matrimoniales, cartas dotales, remuneraciones, donaciones, ventas otorgadas por las Iglesias, monasterios, ó comunidades fundadas de capellanias y otras obras pias, censos perpetuos, ó redimibles con muchas hipotecas y tratadós, informacion de utilidad y otros de esta naturaleza aunque aqui no se espresen, se podrá cobrar hasta doce pesos, y lo escrito. Si à las partes pareciere ocioso lo cobrado, ocurrirán al tasador general y lo que esté tasado, no tendrá recurso, sin que se demore la entrega del documento hasta esperar la resolucion.

Instrumentos lánoratorios.

Chancelaciones

70 Por la chancelacion de una escritura cualquiera que sea, cinco reales.

71. Por ir à tomar apuntes ó instruccion para la formacion de un instrumento siendo entre las horas que se cuentan desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde, se cobrará un peso; desde esta hasta las diez la noche, dos pesos y desde hai hasta las seis de la mañana, cuatro pesos; haciendolo saber previamente à los interesados para su conocimiento.

Ida à tomar apuntes.

Prevencciones generales.

72. De ninguno de los negocios tocantes à religiones que tienen bienes, iglesias, cofradias, ciudades, villas, vecindarios à otros cualesquiera en que dos ó más personas representen un propio derecho, se cobrarán duplicados ó triplicados de los tasados à una sola persona, pues absolutamente, se prohibe en todo negocio semejante multiplicacion.

73. De las ejecuciones de bienes que trabaren los alcaldes constitucionales y jueces de primera instancia, no llevarán decima por prohibirse absolutamente semejante esacion.

74 En todas las causas ó espedientes en que fuere interesada la hacienda publica del estado ó cualquiera de sus ramos, las religiones men-

dicantes y los que se instruyeron sobre aplicaciones de limosnas à otras obras de comun beneficencia, no se hade llevar derecho alguno.

75. A los pobres, de solemnidad ó admitidos como tales en los tribunales y juzgados, mientras permanecen en tal estado, tampoco se les llevará derecho alguno: pero, si habiendo ganado el pleito en que litigaban, y hubieren con ello llegado à mejor fortuna, satisfarán entonces los derechos que hubieren causado.

76 En las causas criminales seguidas de oficio no se llevarán los derechos asignados en este arancel sino en el único caso de que en el auto ó sentencia definitiva se haya hecho espresa condenacion de costas. En consecuencia el cobro de dichos derechos no tendrá lugar en el caso espresado, si no es despues del fenecimiento de la causa en su respectiva instancia.

77. Este arancel se cumplirá esactamente por los alcaldes constitucionales y jueces de 1.ª instancia del Estado sin interpretacion ni otro motivo, por el que se excedan de los derechos que quedan tasados; y para que conste su arreglamiento, sentarán y jurarán los que cobraren en todo instrumento, diligencia, despachos, autos y demas que ejecutaren, con clausula de no ser mas los que constaren jurados, y hasta tanto no se pusieren en la forma referida, no los satisfarán las partes.

78 El alcalde ó juez que se exceda en lo determinado en este arancel, pagará à la parte agraviada el duplo del exeso que le hubiere cobrado y ademas sufrirá por su contravencion en uno ó muchos artículos la multa desde veinte y cinco hasta cincuenta pesos por la primera vez; por la segunda desde cincuenta hasta cien pesos y por la tercera se le exsiga irremisiblemente la responsabilidad à que hubiere lugar conforme à derecho.

En la ciudad de Monterrey capital del Estado de Nuevo Leon à los veinte y dos dias del mes de junio de ochocientos treinta y tres los señores presidente y magistrados que componen el supremo tribunal de justicia, habiendo formado este arancel provisional en cumplimiento del artículo 158. de la constitucion y particularmente del decreto num. 341. de la honorable legislatura de este Estado. Dijeron: que para que tenga su mas puntual y debido cumplimiento, se remita al supremo gobierno del Estado à fin de que se mande imprimir publicar y circular à todas las autoridades à quienes corresponda su observancia, segun se dispone en el artículo 1.º del citado decreto, previniendoles à dichas autoridades, lo figen en las puertas ó ante salas de su oficio para conocimiento é inteligencia de las partes y que lo guarden y observen bajo las prevencciones, multas, y penas que en él se establecen. Así lo proveyeron y firmaron los espresados Sres. por ante mi: de que doy fe.—Lic. Borrego—Lic. Davila y Prieto—Lic. Guimbarde—Francisco Lopez Perillo. Secretario de camara.

Es copia Monterrey agosto 15 de 1833:

Antonio Taméz.
Oficial mayor.

A este día diez y seis del mes de...

La Botica en de HIDALGO una dos veces

La casa del Notal de MARIA, para

Y la primera gloria sustanciosa.